

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° **174** -2025-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR

Piura **05 JUN 2025**

VISTOS: El Memorándum N°150-2025/GRP-401000-401300-401320 de fecha 20 de mayo del 2025, mediante el cual el Gerente Sub Regional "Luciano Castillo Colonna" eleva a esta Gerencia General Regional el Recurso de Apelación interpuesto por el Sr. **MARCO ANTONIO BURGA CHAFLOQUE**; y, el Informe N° 1604-2025/GRP-460000 de fecha 03 de junio del 2025;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Hoja de Registro y Control N°1266 de fecha 18 de febrero del 2025, el administrado solicita se de respuesta a su solicitud de reevaluación, recalcule y reintegro de compensación por tiempo de servicios al amparo de la Ley N°32199 que modifica el literal c) del artículo 54 del DL N°276;

Que, con Carta N°193-2025/GRP-401000-401100 de fecha 12 de marzo del 2025, la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna emite respuesta al administrado; declarando improcedente su solicitud;

Que, con Expediente N°02701 de fecha 02 de abril del 2025, el administrado interpone recurso de Reconsideración contra la Carta N°193-2025/GRP-401000-401100 de fecha 12 de marzo del 2025;

Que, con Carta N°228-2025/GRP-401000-401100 de fecha 09 de abril del 2025, la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna declara Improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado;

Que, con Expediente N°03575 de fecha 05 de mayo del 2025, el administrado interpone Recurso de apelación contra la Carta N°228-2025/GRP-401000-401100 de fecha 09 de abril del 2025;

Que, con Memorándum N°150-2025/GRP-401000-401300-401320 de fecha 20 de mayo del 2025, el Gerente Sub Regional "Luciano Castillo Colonna", eleva a esta Gerencia General Regional el expediente administrativo que contiene el recurso de apelación interpuesto por el Sr. **MARCO ANTONIO BURGA CHAFLOQUE**;

Que, de la revisión del expediente administrativo que contiene el Recurso de Apelación, se encuentra regulado en el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley N° 27444, el cual establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico", siendo su plazo de interposición **de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del cuerpo normativo antes descrito;

Que, en el expediente administrativo no obra el cargo de notificación de la Carta N°228-2025/GRP-401000-401100 de fecha **09 de abril del 2025**, no obstante se entiende que el administrado tiene conocimiento del acto administrativo al haberlo impugnado mediante la interposición del Recurso de Apelación, presentado el día **05 de mayo del 2025**, encontrándose dentro del plazo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del T.U.O. de la Ley N° 27444, contado desde la fecha de emisión de la carta impugnada;

Que, la controversia a dilucidar en el presente procedimiento administrativo, está referida a determinar si le corresponde al administrado la reevaluación, recalcule y reintegro de compensación por tiempo de servicios al amparo de la Ley N°32199 que modifica el literal c) del artículo 54 del DL N°276;



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° **174** -2025-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR

Piura **05 JUN 2025**

Que, mediante Resolución Gerencial Sub Regional N°669-2022/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G de fecha 11 de julio del 2022, se resuelve: ARTÍCULO PRIMERO. - DAR TERMINO a la carrera administrativa por causal de cese definitivo por límite de edad, al acreditar 70 años de edad al **13 de julio del 2022** al sr. Ing. MARCO ANTONIO BURGA CHAFLOQUE en el cargo de Ingeniero I, categoría remunerativa SPD (...);

Que, por su parte, al mes de JULIO de 2022 (fecha en que se produjo el cese del administrado), la Compensación por Tiempo de Servicios se encontraba regulada en el literal c) del artículo 54 del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, de acuerdo al siguiente tenor:

"Se otorga al personal nombrado al momento del cese por el importe del 50% de su remuneración principal para los servidores con menos de 20 años de servicios o de una remuneración principal para los servidores con 20 o más años de servicios por cada año completo o fracción mayor de 6 meses y hasta por un máximo de 30 años de servicios. En caso de cese y posterior reingreso, la cantidad pagada surte efecto cancelatorio del tiempo de servicios anterior para este beneficio".

Que, es preciso mencionar que, el literal c) del artículo 54 del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, posteriormente, con fecha del 19 de octubre del 2022 fue modificado por el artículo 2 de la Ley N° 31585 - Ley que incorpora el incentivo CAFAE al cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) del Personal Administrativo comprendido en el Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, en el sentido que, la remuneración principal -base de cálculo del referido beneficio- era equivalente al cien por ciento (100%) del promedio mensual del monto resultante del importe del Monto Único Consolidado (MUC), más el cien por ciento (100%) de la Escala Base del Incentivo Único – CAFAE hasta por un máximo de 30 años de servicios;

Que, al 17 de diciembre de 2024, el Artículo Único de la Ley N° 32199, publicada en el Diario Oficial El Peruano, modifica, entre otros artículos del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, al literal c) del artículo 54, estableciendo que el otorgamiento de la CTS al momento del cese del personal es por el importe del 100% de su remuneración total o íntegra, por cada año completo o fracción mayor de seis meses contados desde su ingreso hasta su fecha de cese;

Que, respecto a la aplicación de la norma, el artículo 103 de la Constitución Política del Perú señala que una ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo en materia penal si favorece al reo. De igual forma, el artículo 109 de la Constitución establece que la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que postergue su vigencia en todo o en parte;

Que, asimismo, sobre el particular, el Tribunal Constitucional, en el numeral 2 de la sentencia recaída en el Expediente N° 0606-2004-AA/TC, indica que: "(...) *nuestro ordenamiento adopta la teoría de los hechos cumplidos (excepto en materia penal cuando favorece al reo), de modo que la norma se aplica a las consecuencias y situaciones jurídicas existentes. (...)*". En tal sentido, la fórmula del cálculo de la CTS contenida en el literal c) del artículo 54 del Decreto Legislativo 276 y modificado por el artículo 2 de la Ley N° 31585 y el Artículo Único de la Ley N° 32199, resulta aplicable al personal cuyo cese se produjo dentro del periodo de vigencia de las correspondientes modificatorias, en concordancia con la teoría de los hechos cumplidos.

Que, de acuerdo a lo expuesto, teniendo en cuenta que el administrado cesó por límite de edad al **13 de julio de 2022**, la compensación por tiempo de servicios debió ser calculada en razón a lo dispuesto en el numeral 4.5 del artículo 4 del Decreto Supremo N° 420-2019-EF, que dictan disposiciones reglamentarias y complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia N°038-2019, no resultando procedente un recálculo del mencionado beneficio, en tanto, que la modificación dispuesta por el Artículo Único de la Ley N°32199, que empezó a regir a partir del 18 de diciembre de 2024; deviniendo en INFUNDADO su recurso de apelación.";

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 174 -2025-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR

Piura

05 JUN 2025

Que, estando a lo opinado en el Informe N°1604-2024/GRP-460000 de fecha 03 de junio de 2025, emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica; y conforme a los párrafos precedentes, esta Gerencia General Regional concluye que el Recurso de Apelación interpuesto por **MARCO ANTONIO BURGA CHAFLOQUE**, debe ser **INFUNDADO**;

Que, la presente Resolución Gerencial General se suscribe en virtud al Principio de Legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; así como al Principio de Buena Fe Procedimental, por lo cual la autoridad administrativa, los administrados, sus representante y/o abogados y, en general, todos los participantes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe (...), previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Piura;

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GRP-PR, de fecha 16 de Febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N° 010-2006/GRP-GRPPAT-GSDI "Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura".

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso administrativo de apelación interpuesto por el Sr. **MARCO ANTONIO BURGA CHAFLOQUE** contra la Carta N°228-2025/GRP-401000-401100 de fecha 09 de abril del 2025, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte considerativa del presente acto resolutivo, agotándose la vía administrativa, de conformidad con el numeral 228.2, literal b), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO SEGUNDO. -NOTIFICAR al Sr. **MARCO ANTONIO BURGA CHAFLOQUE** en su domicilio real ubicado en Jr. Próceres 824 piso 2 Urbanización Latina, distrito José Leonardo Ortiz, provincia Chiclayo y departamento de Lambayeque, en el modo y forma de ley. Asimismo, comunicar el acto administrativo que se emita a la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna, a donde se deben remitir los actuados, y demás Unidades Orgánicas pertinentes del Gobierno Regional Piura en el modo y forma de ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL PIURA
GERENCIA GENERAL REGIONAL - GR.

ARTURO SOL CORDOVA CORREA
GERENTE GENERAL REGIONAL